

# **ESTATUTO DEL ILUSTRE COLEGIO DE LA ABOGACIA DE CEUTA**

## **CAPÍTULO I. DEL COLEGIO Y DE LAS PERSONAS COLEGIADAS**

### **Artículo 1.- Del Colegio**

1. El Ilustre Colegio de la Abogacía de Ceuta es una Corporación de Derecho Público amparada por la ley y reconocida por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

2. Se regirá por la Ley de Colegios Profesionales y las demás disposiciones estatales y autonómicas pertinentes, en su caso, así como por el Estatuto General de la Abogacía Española, el presente Estatuto y el Reglamento de Régimen Interior que se aprobase en su desarrollo y por las normas de orden interno y acuerdos de los órganos corporativos en el ámbito de sus respectivas competencias.

3. El acceso y ejercicio a la profesión de sus miembros se rigen por los principios de igualdad de trato y no discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, en los términos previstos en la legislación pertinente.

### **Artículo 2.- Ámbito territorial y domicilio.**

1. El ámbito territorial del Colegio se extiende a Ceuta

2. Su domicilio radica en la ciudad de Ceuta y su sede está en la calle General Orive nº 19, entreplanta.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno se podrá trasladar a otro lugar dentro de la misma ciudad.

### **Artículo 3.-. Fines y funciones.**

1. Son fines esenciales del Colegio en el territorio de su competencia, la ordenación del ejercicio de la profesión, su exclusiva representación institucional, la defensa de los derechos e intereses profesionales de los Abogados, el control deontológico y el ejercicio de la potestad disciplinaria, la formación inicial y permanente de los colegiados, la colaboración en el funcionamiento, promoción y mejora de la Administración de la Justicia, la organización y prestación del servicio de asistencia jurídica gratuita en los términos establecidos en las leyes, la

intervención en el proceso de acceso a la profesión, la defensa del estado social y democrático de derecho, la promoción y defensa de los derechos humanos y los demás que contemple el Estatuto General de la Abogacía Española y la normativa estatal y autonómica, en su caso, de aplicación.

Igualmente, es fin esencial del Colegio la protección de los intereses de consumidores y usuarios, tanto en relación con los servicios que preste directamente como en los que presten sus miembros.

A los efectos de cumplir con este fin, el Colegio dispondrá de un servicio de atención a los consumidores y usuarios el cual tramitará y resolverá las quejas y reclamaciones o, en su caso, las remitirá para su resolución por la Junta de Gobierno.

2. Son funciones del Colegio.

a) Aprobar sus estatutos y reglamentos de régimen interior.

b) Ostentar, en su ámbito, la representación y defensa de la profesión ante la Administración, instituciones, tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales, todo ello conforme a la legislación vigente.

c) Ordenar, en el ámbito de su competencia, la actividad profesional.

d) Ejercer el derecho de petición conforme a la ley.

e) Organizar actividades y servicios comunes de carácter profesional, cultural, asistencial, de previsión y análogos, de interés para sus miembros.

f) Elaborar y aprobar los presupuestos anuales de ingresos y gastos, así como sus cuentas y liquidaciones.

g) Establecer y exigir aportaciones económicas.

h) Llevar un registro de sus miembros en el que conste, al menos, testimonio auténtico del título académico oficial, la fecha de alta en el colegio, el domicilio profesional, la firma actualizada y cuantas circunstancias afecten a su habilitación para el ejercicio profesional, en su caso.

i) Elaborar criterios orientativos de honorarios a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas, de conformidad con lo establecido en la ley.

j) Informar en los procedimientos administrativos o judiciales, cuando sea requerido para ello o cuando se prevea su intervención con arreglo a la legislación vigente.

k) Proponer y, en su caso, adoptar las medidas necesarias para evitar el intrusismo profesional y la competencia desleal, ejercitando al respecto las acciones legales pertinentes.

l) Procurar el perfeccionamiento de la actividad profesional y la formación permanente.

m) Ejercer, en el orden profesional y colegial, la potestad disciplinaria.

n) Participar en los órganos consultivos de la Administración, cuando sea preceptivo o ésta lo requiera.

ñ) Informar los proyectos normativos de la administración sobre las condiciones del ejercicio profesional o que afecten directamente al Colegio.

o) Ejercer cuantas competencias le sean atribuidas legalmente, así como colaborar con la Administración mediante la realización de estudios o emisión de informes.

p) Cumplir y hacer cumplir a sus miembros las normas generales y especiales, los estatutos colegiales, los reglamentos de régimen interior y los acuerdos adoptados por los órganos colegiales en materia de su competencia.

q) Aquellas que se les atribuya por otras normas de rango legal o reglamentario, les sean delegadas por las Administraciones Públicas o se deriven de convenios de colaboración.

r) Cuantas funciones redunden en beneficio de la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados y cualesquiera otras establecidas en el presente estatuto o que vengan dispuestas por la legislación estatal y autonómica.

s) Atender las solicitudes de información sobre sus miembros y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la ley siempre que estén debidamente motivadas y que la información obtenida se emplee únicamente para la finalidad para la que se solicitó en los términos previstos en la legislación sobre protección de datos personales.

t) Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses profesionales de sus miembros y

u) En general, cuantas se encaminen al cumplimiento de los fines asignados a los colegios profesionales.

#### **Artículo 4.- Tratamiento y Símbolos Corporativos.**

1. El Colegio tiene el tratamiento que tradicionalmente se le ha asignado que es el de Ilustre.

2. La Corporación posee un escudo que tiene la siguiente composición: el escudo de la Ciudad de Ceuta, la balanza de la Justicia y una corona de laurel.

3. El Colegio es aconfesional, no obstante podrá designarse algún Patrón por acuerdo de la Junta General.

#### **Artículo 5.- De la acción social del Colegio**

1. El Colegio tendrá especialmente en cuenta su responsabilidad para con la sociedad en que se integra. Por ello podrá promover, organizar y ejecutar programas de acción social en beneficio de los sectores más desfavorecidos, así como para la promoción y difusión de los derechos fundamentales, los valores democráticos de convivencia o la cooperación internacional.

2. Sin perjuicio de las competencias derivadas de la legislación sobre asistencia jurídica en materia de servicios de orientación jurídica, el Colegio podrá organizar y prestar servicios gratuitos, con o sin financiación externa pública o privada, dedicados a asesorar a quienes no tengan acceso a otros servicios gratuitos y se encuentren en situaciones de necesidad, desventaja o riesgo de exclusión social.

#### **Artículo 6.- De las personas colegiadas.**

Pueden ser:

a) Ejercientes, que son las que se dedican profesionalmente al ejercicio de la Abogacía. Pueden ser residentes o no residentes según si tienen en el ámbito colegial su despacho único o principal.

b) No ejercientes, que no se dedican al ejercicio profesional de la Abogacía careciendo del derecho a denominarse abogadas o abogados.

c) Inscritas, que son las que, de conformidad con la legislación, pueden ejercer en España con el título de su país de origen.

d) De Honor, que son las que hayan sido objeto de esta distinción en razón a sus méritos o a los servicios relevantes prestados a la Abogacía o a la Corporación.

### **Artículo 7.- Incorporación al Colegio.**

1. Para colegiarse como profesional de la Abogacía deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad y tener nacionalidad española o de algún Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo o de terceros países, sin perjuicio de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales y del cumplimiento de los requisitos recogidos en la normativa sobre extranjería respecto del derecho de los extranjeros para establecerse y acceder al ejercicio profesional en España.

b) Poseer el título oficial que habilite para el ejercicio de la profesión de la Abogacía, salvo las excepciones establecidas en normas con rango de Ley.

c) Acreditar el conocimiento de la lengua castellana y, en su caso, de lenguas cooficiales autonómicas, por cualquier medio válido en derecho, salvo cuando resulte de modo fehaciente del cumplimiento del requisito anterior.

d) Satisfacer la cuota de ingreso, que no podrá superar los costes asociados a la tramitación de la inscripción.

e) Carecer de antecedentes penales por delitos que lleven aparejada la imposición de penas graves o la inhabilitación para el ejercicio de la Abogacía.

f) No haber sido condenado por intrusismo en el ejercicio de la abogacía en los tres años anteriores mediante resolución firme, salvo que se hubiesen cancelados los antecedentes penales derivados de esta condena.

g) No haber sido sancionado disciplinariamente con la expulsión de un Colegio de la Abogacía o, en caso de haber sufrido tal sanción, haber sido rehabilitado, lo que se acreditará por medio de certificado expedido por el Consejo General de la Abogacía Española.

h) No estar incurso en causa de incapacidad, incompatibilidad o prohibición para el ejercicio de la Abogacía, lo que se acreditará por medio de certificado expedido por el Consejo General de la Abogacía Española.

i) Formalizar el alta en el Régimen de Seguridad Social que corresponda o, en su caso, el ingreso en una mutualidad de previsión social alternativa al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, de conformidad con la legislación vigente.

2. Para incorporarse como colegiado no ejerciente deberán cumplirse los requisitos establecidos en las letras a), b), c), d), e), f) y g) del apartado anterior. Asimismo, deberá acreditar no estar incurso en causa de incapacidad o prohibición para el ejercicio de la Abogacía en la forma prevista en el apartado h). El colegiado no ejerciente podrá incorporarse al Colegio de la Abogacía de su elección; si constase su incorporación a varios Colegios de la Abogacía como no ejerciente, se aplicará lo previsto en el párrafo segundo del artículo 8 del Estatuto General de la Abogacía Española.

Para pasar de la situación de no ejerciente a ejerciente deberá completarse y justificarse el resto de requisitos exigidos a estos últimos.

3. La colegiación como residente exige tener en su ámbito territorial despacho único o principal y no estar incorporado en ningún otro Colegio en tal carácter, sin perjuicio del traslado que exigirá la baja en el Colegio de proveniencia para causar alta en éste Colegio.

4. Para ejercer como profesional de la abogacía se recomienda tener concertado seguro de responsabilidad civil profesional.

#### **Artículo 8.- Incorporación de profesionales de la Abogacía procedentes de otros Colegios.**

1. Podrán incorporarse como no residentes al Colegio los procedentes de otros Colegios de España, acreditando su ejercicio y pertenencia actual y vigente a la respectiva Corporación de residencia.

2. Deberán también justificar no estar dados de baja o suspendidos temporalmente en el ejercicio de la Abogacía por otros Colegios.

3. Se estará a lo dispuesto en el Estatuto General de la Abogacía Española en lo relativo a las personas que hayan ejercido previamente en otro estado de la Unión Europea.

#### **Artículo 9.- Solicitud, aprobación y denegación de la incorporación.**

1. Las solicitudes de incorporación serán aprobadas, suspendidas o denegadas, previas las diligencias e informes que proceda, por la Junta de Gobierno del Colegio mediante resolución motivada, no pudiendo denegarlas a quienes reúnan los requisitos establecidos en el presente artículo.

La denegación de incorporación como ejerciente adoptada por un Colegio impedirá la incorporación a otro cuando se trate de causa insubsanable o que no haya sido debidamente subsanada. A estos efectos, las resoluciones denegatorias de incorporación se comunicarán al Consejo General de la Abogacía Española para su traslado a todos los Colegios de la Abogacía.

2. En los casos en los que la solicitud de colegiación proceda de persona que haya ejercido previamente en otro Estado miembro de la Unión Europea, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9. 4 del Estatuto General de la Abogacía Española.

3. La solicitud se realizará mediante escrito dirigido a la Junta de Gobierno al que se acompañará la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos para la colegiación. Dicha solicitud podrá tramitarse por vía telemática a través de la ventanilla única.

4. La incorporación a la profesión por primera vez será solemne, exigirá el juramento o promesa de acatar la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico y de cumplir las normas deontológicas de la profesión, con libertad e independencia, de buena fe, con lealtad al cliente, respeto a la parte contraria y guardando el secreto profesional.

5. Corresponde a la Junta de Gobierno resolver sobre las solicitudes de incorporación y reincorporación que, previas las diligencias e informes que procedan, serán aprobadas, suspendidas o denegadas, dentro del plazo de dos meses desde su presentación junto con los documentos necesarios, transcurrido el cual se entenderá estimada. La resolución, en su caso, deberá ser motivada y notificada al interesado.

6. La denegación de incorporación como ejerciente adoptada por un Colegio impedirá la incorporación a esta Corporación cuando no haya sido debidamente subsanada, o se trate de causa insubsanable.

7. La resolución que deniegue la incorporación será motivada y puede ser objeto de recurso de alzada ante el Consejo General de la Abogacía Española.

8. Por la colegiación se entiende concedida al Colegio la autorización para comunicar los datos que, a juicio de la Junta de Gobierno, tengan carácter profesional, incluirlos en las guías colegiales y cederlos a terceros conforme a lo previsto en la legislación pertinente con las limitaciones que establece.

#### **Artículo 10.- Acreditación de la condición de persona colegiada.**

En el momento de la incorporación se asignará un número de colegiación que deberá consignarse junto al nombre cuando se realicen actuaciones profesionales. El Colegio expedirá documento acreditativo de tal condición.

## **Artículo 11.- Actuación de profesionales de la Abogacía de otros Colegios.**

1. Los profesionales de la Abogacía pertenecientes a otros Colegios quedarán sujetos a las normas y régimen disciplinario de esta Corporación cuando actúen en su ámbito territorial teniendo derecho a la utilización de los servicios colegiales directamente relacionados con el ejercicio de la profesión.
2. La libertad e independencia en la actuación profesional quedarán bajo la protección de este Colegio.

## **Artículo 12.- Suspensión y pérdida de la condición de persona colegiada.**

1. La suspensión y pérdida de la condición de persona colegiada se registrará por lo dispuesto en el Estatuto General de la Abogacía Española.
2. Los colegiados que causen baja por impago de cuotas podrán rehabilitar sus derechos abonando el importe adeudado, con los intereses legales y gastos generados.

## **Artículo 13 .- Rehabilitación.**

- 1.El profesional de la Abogacía que haya sufrido la sanción disciplinaria de expulsión podrá obtener la rehabilitación para el ejercicio de la profesión cumpliendo con los requisitos previstos en el Estatuto General de la Abogacía Española.
2. La rehabilitación del profesional de la Abogacía expulsado exigirá el transcurso de un plazo de cinco años desde que la sanción de expulsión hubiese sido ejecutada y la acreditación de haber superado las actividades formativas que en materia de deontología profesional establezca cada Colegio con carácter general, así como no haber incurrido en causa de indignidad o desprecio de los valores y obligaciones profesionales y deontológicas.
3. La rehabilitación se solicitará a la Junta de Gobierno del Colegio que impuso la sanción de expulsión. Para resolver sobre dicha solicitud, se valorarán las siguientes circunstancias:
  - a) Antecedentes penales posteriores a la sanción de expulsión y sanciones disciplinarias previas no ejecutadas.
  - b) Trascendencia de los daños y perjuicios derivados de la comisión de la infracción sancionada, así como, en su caso, su falta de reparación, atendida la naturaleza de aquellos.
  - c) Cualquiera otra relativa a su relación con los clientes, los compañeros, las autoridades y la organización profesional corporativa que permita apreciar la incidencia de la conducta del profesional de la Abogacía



sobre su futuro ejercicio de la profesión, para lo cual se tendrán en cuenta denuncias o quejas recibidas con posterioridad a la expulsión, siempre que no estuvieran prescritos los hechos a que se refieran.

4. La Junta de Gobierno establecerá las actividades formativas que en materia de deontología profesional deberán superar los que soliciten la rehabilitación.

5. Las resoluciones que se adopten en materia de rehabilitación serán siempre motivadas.

#### **Artículo 14: Ventanilla única.**

1. El Colegio dispondrá de un portal electrónico para que, a través de la ventanilla única prevista en la ley, los profesionales puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio, a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia. El Colegio hará lo necesario para que, a través de esta ventanilla única, los profesionales puedan de forma gratuita:

a) Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.

b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación.

c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga consideración de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y su resolución por el Colegio, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios cuando fuera procedente.

d) Ser convocados a las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias y poner en su conocimiento la actividad pública y privada del Colegio.

2. A través de la referida ventanilla única, para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, el Colegio ofrecerá la siguiente información de forma, clara, inequívoca y gratuita:

a) El acceso al registro de colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.

b) El acceso al registro de sociedades profesionales, que tendrá el contenido descrito en la ley.

c) Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre el consumidor o usuario y una persona colegiada o el Colegio.

d) Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia. Esta información podrá proporcionarse a través de un enlace a la página web correspondiente.

e) El contenido del Código Deontológico de la Abogacía Española y de otros que puedan ser de aplicación.

### **Artículo 15.- Memoria Anual.**

1. El Colegio está sujeto al principio de transparencia en su gestión. Para ello, elaborará una Memoria Anual que contenga la información siguiente:

a) Informe de la gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando las retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo, en su caso.

b) Importe de las cuotas aplicables desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.

c) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, con observancia, en todo caso, de la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

d) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios o sus organizaciones representativas, así como sobre su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, con observancia, en todo caso, de la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

e) Los cambios en el contenido del Código Deontológico, si los hubiere.

f) Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de la Junta de Gobierno.

2. La Memoria Anual aprobada deberá hacerse pública a través de la página web en el primer semestre de cada año.

**Artículo 16.- Servicio de atención a los miembros del Colegio y a las personas consumidoras o usuarias.**

1. El Colegio deberá atender las quejas o reclamaciones presentadas.
2. Asimismo, dispondrá de un servicio de atención a las personas consumidoras o usuarias, que necesariamente tramitará y resolverá cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o profesional de sus miembros se presenten por ellas, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses.
3. El Colegio, a través de este servicio de atención resolverá sobre la queja o reclamación según proceda: bien informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, bien remitiéndola a los órganos colegiales competentes para instruir los oportunos expedientes informativos o disciplinarios, bien archivando o bien adoptando cualquier otra decisión conforme a derecho.

La tramitación del procedimiento de resolución de quejas y reclamaciones será regulada por la Junta de Gobierno.

4. La regulación de este servicio deberá prever la presentación de quejas y reclamaciones por vía electrónica y a distancia.

**CAPÍTULO II. DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS MIEMBROS DEL COLEGIO**

**Artículo 17.- De las obligaciones de los miembros del Colegio.**

Las obligaciones de los colegiados y colegiadas con el Colegio son las que impone el Estatuto General de la Abogacía Española y demás normas que regulan la profesión.

Son obligaciones de los colegiados:

- a) Cumplir las normas estatutarias y deontológicas, así como los acuerdos adoptados por los órganos corporativos.
- b) Estar al corriente en el pago de las cuotas colegiales ordinarias y extraordinarias.
- c) Estar al corriente en el pago de las cuotas de previsión social, sea cual sea el régimen al que esté adscrito.
- d) Mantener el seguro de responsabilidad civil con la cobertura mínima que, en cada momento acuerde la Junta de Gobierno, en el supuesto de que sea obligatoria su suscripción.

- e) Denunciar ante el Colegio todo acto de intrusismo o ejercicio ilegal que llegue a su conocimiento, ya sea debido a falta de colegiación, por suspensión o inhabilitación del denunciado, o por concurrir en supuestos de incompatibilidad o prohibición.
- f) Comunicar al Colegio su domicilio, el de su despacho profesional principal y sus eventuales cambios.
- g) Mantener despacho profesional abierto, propio, ajeno o de empresa, en el territorio del Colegio al que esté incorporado como ejerciente, en los términos del artículo 7.1 del Estatuto General de la Abogacía.

### **Artículo 18.- De los derechos de los colegiados y de las colegiadas.**

Además de los derechos que otorga el Estatuto General de la Abogacía Española y normas que regulan la profesión, los que estén incorporados y los que actúen dentro del ámbito del Colegio gozarán de los siguientes derechos:

- a) Participar en la gestión corporativa y, por tanto, ejercer los derechos de petición, de voto y de acceso a los cargos directivos, en la forma que establezcan las normas legales o estatutarias.
- b) Recabar del Colegio el amparo de su dignidad, independencia y lícita libertad de actuación profesional, así como de su derecho a conciliar la vida familiar con la actuación profesional.
- c) Ser informados de los acuerdos adoptados por los órganos colegiales que les afecten. En todo caso, los Estatutos particulares del Colegio, las normas aprobadas por sus órganos y los acuerdos de interés general deberán figurar, debidamente actualizados, en la página web del Colegio y en las dependencias colegiales a disposición de quien lo solicite.
- d) A utilizar todas las instalaciones y servicios del Colegio, con arreglo a los normas uso establecidas por la Junta de Gobierno.
- e) A denunciar por escrito cualquier infracción deontológica ante la Junta de Gobierno.
- f) A solicitar por escrito la intervención de la Junta de Gobierno para solucionar en vías de conciliación o arbitraje las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados o entre éstos y sus clientes.

### **Artículo 19.- De la asistencia jurídica gratuita y turno de oficio.**

1.El Colegio dictará normas que regulen la prestación de los servicios en su ámbito territorial y establecerá un régimen sancionador para el

incumplimiento de las obligaciones que conlleva. Se propenderá a la especialización del Turno de Oficio

2. Corresponde a los Abogados el asesoramiento jurídico y defensa de oficio de las personas que tengan derecho a la asistencia jurídica gratuita, conforme a la legislación vigente.

3. Asimismo, corresponde a los Abogados la asistencia y defensa de quienes lo soliciten de oficio o no lo designen en la jurisdicción penal, sin perjuicio del abono de honorarios por el cliente si no le fuere reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

4. Igualmente corresponde a los Abogados la asistencia a los detenidos y presos, en los términos que exprese la legislación vigente.

5. Los Abogados desempeñarán las funciones a que se refieren los apartados precedentes con la libertad e independencia profesionales que les son propias y conforme a las normas éticas y deontológicas que rigen la profesión.

6. El desarrollo de dichas funciones será organizado por el Colegio, procediendo a la designación del Abogado que haya de asumir cada asunto, al control de su desempeño, a la exigencia de las responsabilidades disciplinarias a que hubiere lugar y al establecimiento de las normas, requisitos y especialización a que haya de atenerse la prestación de los servicios correspondientes, todo ello conforme a la legislación vigente, normas colegiales y acuerdos de la Junta de Gobierno.

## **Artículo 20.- Del ejercicio individual, colectivo y multiprofesional.**

1. La Abogacía podrá ejercerse en las formas previstas en el Estatuto General de la Abogacía Española y en la legislación vigente.

2. Las sociedades profesionales deberán inscribirse en el registro de sociedades profesionales que el Colegio tiene creado al efecto y tendrán las mismas obligaciones deontológicas que el resto de colegiados con las particularidades que le sean propias.

3. Los deberes de información e identificación que establece el Estatuto General de la Abogacía Española recaen también sobre las sociedades multidisciplinares en las que son socios profesionales abogados o abogadas.

4. Igualmente, el secreto profesional incumbe también a las sociedades de abogados, a los despachos colectivos y a las sociedades multidisciplinares con participación de profesionales de la Abogacía.

5. El Colegio ejercerá sobre las sociedades profesionales que estén inscritas las mismas competencias que se le atribuyen en relación a las

personas colegiadas, especialmente en lo relativo a la deontología y a la potestad disciplinaria.

6. En la hoja de encargo profesional deben figurar los datos de identificación de las sociedades profesionales, de los despachos colectivos y de las sociedades multidisciplinarias, en su caso.

7. En la denominación subjetiva u objetiva de los despachos colectivos deberá figurar la denominación «despacho colectivo» y la forma de agrupación elegida.

### **Artículo 21.- De la sustitución.**

1. La sustitución en la defensa o en el asesoramiento se regirá por las normas contenidas en el Estatuto General de la Abogacía Española y en el Código Deontológico.

2. El Abogado que haya de encargarse de la dirección profesional de un asunto encomendado a otro compañero, deberá comunicárselo previamente, por escrito, salvo que hubiera renunciado formalmente a dicho encargo.

3. El Abogado sustituido deberá acusar recibo de la comunicación en el plazo de dos días y remitir al compañero, a la mayor brevedad posible, toda la documentación relativa al asunto que obre en su poder, cuando le fuese requerida, salvo la que esté afectada por el secreto profesional, así como proporcionarle todos los datos e informaciones que sean necesarios, sin que en ningún caso pueda someterlo a condición económica o de cualquier otro orden.

4. El Letrado sustituido tendrá derecho a reclamar los honorarios que correspondan a su intervención profesional y el sustituto tendrá el deber de colaborar diligentemente en la gestión de su pago.

5. Sin perjuicio de la corrección disciplinaria del Letrado que incumpla las reglas anteriores, la sustitución de un Abogado por otro en un acto procesal, sin comunicárselo previamente, se considerará falta muy grave, por afectar a la eficacia de la defensa y a la dignidad de la profesión.

6. Las obligaciones que imponen son exigibles en el ámbito del Colegio y de necesario cumplimiento tanto en asuntos judiciales como extrajudiciales, defensa, asesoramiento y gestión y mientras conste que haya un asunto encargado antes a otro compañero o compañera, incluso cuando se haya comunicado su cese por el cliente.

### **Artículo 22.- Honorarios profesionales.**

1. El abogado tiene derecho a una compensación económica adecuada por los servicios prestados, así como al reintegro de los gastos que se le hayan causado.

2. La cuantía de los honorarios será libremente convenida con el cliente y debe ser objeto de acuerdo previo con respeto a las normas deontológicas y sobre defensa de la competencia desleal.
3. Antes de iniciar su actuación profesional, el profesional de la Abogacía proporcionará a su cliente la información a que se refiere el artículo 48 del Estatuto General de la Abogacía Española, preferentemente mediante la utilización de hojas de encargo.
4. El profesional de la Abogacía o la sociedad profesional deberán entregar factura al cliente. Esta factura tendrá que cumplir todos los requisitos legales y deberá expresar detalladamente los diferentes conceptos de los honorarios y la relación de gastos.
5. La Junta de Gobierno podrá elaborar criterios orientativos de honorarios a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas así como informar y dictaminar sobre honorarios profesionales, pudiendo incluso emitir informes periciales, en los términos del artículo 5.o) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales. Los citados criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios que correspondan a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita. Tales criterios generales no se aplicarán con carácter automático sino que, en cada caso concreto, deberán tener en cuenta el trabajo profesional realizado y su mayor o menor complejidad, el tiempo empleado, la dificultad que en cada caso concorra, la cuantía del asunto, los intereses de toda clase en juego y cualquier otra circunstancia relevante.
6. La Junta de Gobierno ejercerá la función arbitral respecto de los honorarios cuando los interesados se sometan por escrito a su criterio.
7. La Junta de Gobierno podrá adoptar medidas disciplinarias contra los colegiados que habitual y temerariamente impugnen las minutas de sus compañeros, así como contra los Letrados cuyos honorarios sean declarados reiteradamente excesivos o indebidos.

### **Artículo 23.- Distinciones y Honores.**

1. Con el fin de reconocer los méritos contraídos en beneficio e interés de la Abogacía y del Derecho, los servicios prestados a la Corporación y la dedicación constante al ejercicio profesional, a iniciativa de la Junta de Gobierno o de al menos seis de sus miembros, podrá conceder –previa la tramitación del oportuno expediente– el título de colegiado de honor.
2. La concesión se hará por la Junta de Gobierno.

## **CAPÍTULO III. ÓRGANOS DE GOBIERNO**

### **Artículo 24.- Principios rectores y órganos de gobierno.**

1.El gobierno del Colegio está presidido por los principios de democracia, autonomía y transparencia. Son sus órganos de gobierno el Decano o Decana, la Junta de Gobierno y la Junta General.

2. De las sesiones y deliberaciones de los órganos colegiados se levantará acta, que firmará el titular de la Secretaría en unión de quien hubiera presidido la sesión. Las actas se someterán a aprobación en la siguiente sesión que celebre el órgano de que se trate, bastando el voto favorable de la mayoría simple de los asistentes.

3. Los acuerdos contenidos en las actas serán inmediatamente ejecutivos sin perjuicio de su ulterior aprobación.

### **Artículo 25.- Del Decano o Decana.**

Le corresponderá la representación legal del Colegio en todas sus relaciones, incluidas las que mantenga con los poderes públicos, entidades, corporaciones y personas de cualquier orden, la presidencia de todos los órganos colegiados, la ordenación de los pagos y las demás que le atribuye el Estatuto General de la Abogacía Española.

### **Artículo 26.- La Junta de Gobierno. Composición.**

La Junta de Gobierno es el órgano de dirección, gestión y administración del Colegio. Estará constituida por diez miembros elegidos entre colegiados y colegiadas ejercientes.

Estará integrada por quien desempeñe el Decanato, la Secretaría, cinco Diputados o Diputadas, numerados ordinalmente, ejerciendo el primero las funciones de Vicedecano o Vicedecana, un Contador o Contadora, un Tesorero o Tesorera y un Bibliotecario o Bibliotecaria.

La Junta de Gobierno podrá ampliar o disminuir el número de diputados en atención al aumento o disminución del censo de colegiados.

### **Artículo 27.- Del Vicedecanato.**

Quien ostente el cargo al que corresponda el numeral uno de los diputados de la Junta tendrá la consideración de Vicedecano o Vicedecana desempeñando todas aquellas funciones que le confiera el decanato, asumiendo las de ésta en caso de fallecimiento, ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante. En caso de que le afecte alguna de esas circunstancias será sustituido por el Diputado o Diputada que le siga en orden de numeración.

### **Artículo 28.- De la Secretaría.**



Quien desempeñe la Secretaría del Colegio también actuará en ese carácter en la Junta de Gobierno y en la Junta General y tendrá las siguientes funciones:

- a) Redactar las actas de las Juntas Generales y de las sesiones de Junta de Gobierno.
- b) Redactar y dirigir los oficios de citación para todos los actos del Colegio, según las instrucciones que reciba del decanato y con la anticipación debida.
- c) Recibir y dar cuenta de todas las solicitudes y comunicaciones que se remitan al Colegio.
- d) Expedir con el visto bueno del Decano o Decana las certificaciones que se soliciten por los interesados.
- e) Organizar y dirigir las oficinas y ostentar la jefatura del personal.
- f) Tener a su cargo el archivo y sello del Colegio.
- g) Asumir el control de la legalidad de los actos colegiales.
- h) Cuantas otras funciones se le encomienden por la Junta de Gobierno.

#### **Artículo 29.- De la Tesorería.**

Corresponde al miembro de la Junta nombrado como Tesorera o Tesorero las siguientes funciones:

- a) Materializar la recaudación y custodiar los fondos del Colegio.
- b) Pagar los libramientos debidamente autorizados por el Decanato.
- c) Informar periódicamente a la Junta de Gobierno sobre la cuenta de ingresos y gastos así como de la marcha del presupuesto.
- d) Redactar para su presentación a la Junta General las cuentas del ejercicio económico vencido y los presupuestos anuales.
- e) Ingresar y retirar fondos de las cuentas bancarias de que fuere titular el Colegio, mancomunadamente con el Decano o Decana.
- f) Llevar el inventario de los bienes del Colegio.
- g) Cuantas otras funciones se le encomienden por la Junta de Gobierno.

### **Artículo 30.- Del Contador o Contadora.**

El Contador o Contadora intervendrá las operaciones de tesorería y las restantes funciones que se le encomienden.

### **Artículo 31.- Del Bibliotecario o Bibliotecaria.**

Quien ostente el cargo, siguiendo las directrices de la Junta de Gobierno, adoptará las medidas oportunas a fin de que la Biblioteca se encuentre en adecuado uso, actualizando permanentemente los fondos que deba acoger, tanto bibliográficos como informáticos o en cualquier otro soporte, llevando los oportunos registros y catálogos. Deberá proponer a la Junta de Gobierno las adquisiciones de todo orden que entendiere precisas o convenientes para el buen servicio.

### **Artículo 32.- De las sustituciones.**

Quienes desempeñen las funciones previstas en los cuatro artículos precedentes serán sustituidos, en el supuesto de ausencia temporal o definitiva, por el miembro que designe la Junta de Gobierno hasta que se celebren elecciones, en su caso.

### **Artículo 33.- Atribuciones de la Junta de Gobierno.**

Además de las que establece el Estatuto General de la Abogacía Española y demás normativa aplicable, son atribuciones de la Junta de Gobierno las siguientes:

- 1) Convocar los Congresos de la Abogacía dentro del ámbito colegial.
- 2) Promover el respeto, la divulgación, conocimiento y enseñanza de las normas deontológicas.
- 3) Velar porque los colegiados observen buena conducta con relación a los Tribunales, a sus compañeros, a sus clientes y en el desempeño de su función desplieguen competencia profesional.
- 4) Defender a los compañeros en cuantas quejas fundamentadas presenten a la Junta de Gobierno amparándoles en todo momento.
- 5) Impedir el ejercicio de la profesión a quienes no cumplieren los requisitos de orden legal y económicos establecidos al efecto, y perseguir, en su caso, ante los Tribunales de Justicia, a los infractores.

- 6) Determinar las cuotas que deben pagar los colegiados ejercientes y las de los no ejercientes, para el sostenimiento de las cargas y servicios colegiales.
- 7) Acordar, si lo estima necesario, la imposición de cuotas extraordinarias a sus colegiados, con aprobación de la Junta General.
- 8) Convocar elecciones para proveer los cargos de la Junta Gobierno.
- 9) Convocar Juntas ordinarias y extraordinarias, señalando el Orden del día para cada una.
- 10) Ejercer las facultades disciplinarias respecto a los colegiados.
- 11) Dictar los reglamentos y normas de orden interior que juzgue convenientes, que precisarán para su vigencia la aprobación de la Junta General.
- 12) Nombrar las Comisiones de colegiados que fueren necesarias para el estudio de materias que puedan interesar a los fines del ICACE y a la defensa y promoción de la Abogacía.
- 13) Regular, en los términos legalmente previstos, el funcionamiento y la designación para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita.
- 14) Con relación a los Tribunales de Justicia, fomentar y estrechar las relaciones de respetuosa cordialidad del Colegio y sus colegiados con la Magistratura.
- 15) Con relación a las Administraciones Públicas, Organismos Oficiales y Tribunales de Justicia, defender cuando lo estime procedente y justo, a los colegiados en el desempeño de las funciones de la profesión o con motivo de las mismas.
- 16) Proponer y promover cuanto se considere beneficioso para el interés común y para la recta y pronta administración de justicia.
- 17) Informar, de palabra o por escrito, en nombre del Colegio, en cuantos proyectos o iniciativas legislativas del Parlamento, del Gobierno u otros organismos así lo requieran.
- 18) Con relación a los recursos económicos del Colegio, recaudar, distribuir y administrar los fondos del Colegio, redactar los presupuestos y rendir cuentas anuales.
- 19) Proponer a la Junta General la inversión o disposición del patrimonio colegial.

20) Emitir consultas y dictámenes, administrar arbitrajes y dictar.

21) Las demás que vienen establecidas en el artículo 78 del Estatuto General de la Abogacía Española.

### **Artículo 34.- Funcionamiento de la Junta de Gobierno.**

1.- La Junta de Gobierno se reunirá con carácter ordinario al menos una vez al mes, salvo durante el mes de agosto. Además, podrá reunirse, con carácter extraordinario, cuantas veces estime necesarias o convenientes quien la presida en función de los intereses del Colegio o cuando lo soliciten al menos una tercera parte de sus componentes. En este último caso, deberán señalar el objeto de la convocatoria.

2. El orden del día lo confeccionará quien la presida y deberá estar en poder de los componentes de la Junta de Gobierno al menos con veinticuatro horas de antelación, salvo situaciones de urgencia. Se remitirá por el medio que el convocante estime conveniente, siempre que quede constancia e incluirá los siguientes asuntos:

a) Los que el Decano o Decana estime pertinentes.

b) Los propuestos por los miembros de la Junta de Gobierno.

c) Los que hubieren sido propuestos por las personas colegiadas y Comisiones de Trabajo.

d) Ruegos y preguntas.

Para que puedan adoptarse acuerdos sobre materias no incluidas en el orden del día deberá apreciarse previamente su urgencia por la propia Junta.

3. Cuando sean razones de máxima urgencia las que motiven la convocatoria de la Junta, se prescindirá del orden del día y del requisito temporal de conocimiento de la convocatoria antes establecido, bastando que, por cualquier medio, se haga saber a los miembros de la Junta el motivo de la convocatoria y el lugar y hora de celebración.

4. La Junta será presidida por el Decano, Decana o por quien estatutariamente le sustituya, quien dirigirá los debates, dando turno de palabra y cuidando de que las intervenciones sean concisas y ajustadas al asunto objeto de cuestión.

5. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes, que se emitirán de forma escrita y secreta si algún miembro de la Junta así lo solicita. En caso de empate decidirá el voto de calidad de quien presida. Todo ello, salvo los supuestos que expresamente se establezcan en una norma de rango superior o se precise una mayoría cualificada.

6. La documentación relativa a los asuntos a tratar deberá estar en la Secretaría del Colegio, a disposición de los componentes de la Junta con al menos veinticuatro horas de antelación a la celebración de la sesión de que se trate.

7. Los miembros de la Junta de Gobierno que tengan interés directo o indirecto en un concreto asunto incluido en el orden del día, se ausentarán de la sesión durante su discusión y votación, incorporándose a ella una vez hubiera tomado la Junta la decisión que sobre tal extremo hubiera estimado pertinente. De tal hecho se dejará constancia en el acta.

8. La asistencia a la Junta de Gobierno es obligatoria para todos sus componentes, por lo que la ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas en un periodo de un año conllevan la pérdida de la condición de miembro de la Junta, previo acuerdo en tal sentido adoptado por la Junta de Gobierno. Una vez notificado el acuerdo, se podrá convocar elecciones para proveer la vacante o vacantes que por tal motivo se hubieren producido.

9. Los miembros de la Junta usarán en actos oficiales la medalla o distintivo, que conforme a los presentes Estatutos se les reconoce, teniendo tratamiento de Ilustrísimo o Ilustrísima el Señor o Señora Decano o Decana.

### **Artículo 35.- De las Junta Generales.**

1. La Junta General tendrá las siguientes atribuciones además de las establecidas en el Estatuto General de la Abogacía Española y demás normativa aplicable:

- a) Aprobar el Estatuto del Colegio y sus modificaciones o reformas.
- b) Debatir y, en su caso, aprobar los presupuestos y las cuentas anuales de cada ejercicio.
- c) Debatir y, en su caso, resolver sobre la reprobación o censura de la Junta de Gobierno o de cualquiera de sus miembros.
- d) Aprobar la imposición de cuotas extraordinarias.

e) Aprobar la inversión o disposición del patrimonio colegial si se tratare de inmuebles.

f) Aprobar los reglamentos de régimen interior que le proponga la Junta de Gobierno.

g) Cualquier otra facultad que le atribuyan las leyes, los reglamentos o el presente Estatuto.

Es el órgano máximo de gobierno del Colegio y se reunirá con carácter ordinario, y con carácter extraordinario.

2. La Junta General Ordinaria se reunirá en dos oportunidades cada año.

La primera Junta General ordinaria será celebrada en el primer trimestre del año, con arreglo al siguiente orden del día:

1º.- Reseña que hará el Decano o Decana de los acontecimientos más importantes que durante el año haya tenido lugar con relación al Colegio.

2º.- Examen y votación de la cuenta general de gastos e ingresos del año anterior.

3º.- Lectura, discusión y votación de los asuntos que se consignen en la convocatoria.

4º.- Propositiones.

5º.- Ruegos y preguntas.

La segunda Junta General ordinaria será celebrada en el último trimestre de cada año, con arreglo al siguiente orden del día:

1º.- Examen y aprobación del presupuesto formado por la Junta de Gobierno para el ejercicio siguiente.

2º.- Lectura, discusión y votación de los asuntos que se consignen en la convocatoria.

3º.- Elección para cargos vacantes de la Junta de Gobierno, cuando proceda.

4º.- Ruegos y preguntas.

5º.- Toma de posesión en su caso, de sus cargos respectivos por los miembros de la Junta de Gobierno elegidos, cesando aquellos a quienes correspondía salir en virtud de lo legislado sobre esta materia.

3. La Junta se reunirá con carácter extraordinario cuando sea debidamente convocada a iniciativa del Decano o Decana, de la Junta de Gobierno o a solicitud del 10 por 100 de los colegiados ejercientes, con expresión de los asuntos concretos que hayan de tratarse en ellas.

Si lo que se pretendiese fuere un voto de censura contra la Junta o alguno de sus miembros, la petición deberá ser suscrita por al menos el 20 por 100 de los abogados ejercientes, expresando con claridad las razones en que se funde.

La Junta habrá de celebrarse en el plazo de treinta días naturales contados desde el acuerdo del Decano o Decana de la Junta de Gobierno, y nunca podrán ser tratados en la misma más asuntos que los expresados en la convocatoria.

Solo por resolución motivada y en el caso de que la proposición sea ajena a los fines atribuidos a la Corporación, podrá denegarse la celebración de Junta extraordinaria, sin perjuicio de los recursos que pudieran corresponder a los peticionarios.

4. Las Juntas Generales deberán convocarse con una antelación mínima de treinta días naturales, salvo en los casos de urgencia, en que a juicio de la Junta de Gobierno deba reducirse el plazo, debiendo motivarse en la convocatoria la causa concreta que la justifique.

5. La convocatoria, conteniendo el orden del día, se publicará en los tablones de anuncios del Colegio y en la página web a través de la ventanilla única, notificándose a todos los miembros por medios telemáticos o por correo ordinario.

6. La citación señalará la fecha, hora y lugar de celebración y expresará debidamente numerado el orden del día. Si la convocatoria o alguno de los puntos a tratar fueren a instancia de las personas colegiadas deberá indicarse tal circunstancia.

7. Hasta quince días naturales antes de la Junta General Ordinaria a celebrar en el primer trimestre, los colegiados podrán presentar las proposiciones que deseen someter a deliberación y acuerdo de la Junta General, y serán tratados en el orden del día dentro de la sección denominada proposiciones.

Dichas proposiciones deberán aparecer suscritas por un mínimo de diez colegiados.

Al darse lectura a estas proposiciones, la Junta General acordará si procede o no abrir discusión sobre ellas.

8. No se exigirá quórum especial para la válida constitución de la Junta, salvo en los supuestos previstos en el Estatuto General de la Abogacía Española.

9. Los votos de los no ejercientes tendrán la mitad del valor del voto de los ejercientes.

10. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, excepto en los casos en que se exija una mayoría cualificada.

11. Los acuerdos serán adoptados por votación secreta cuando así lo solicite el 10 por 100 de los colegiados asistentes.

12. Se permitirá la delegación por escrito del voto que deberá ser específico para la Junta General a la que se refiera la delegación, siempre que conste debidamente acreditada su autenticidad y recaiga en un colegiado o colegiada, y con un máximo de cinco designaciones por votante. No puede delegarse el voto para las elecciones y votaciones de censura. El voto para participar en las Juntas Generales donde deba tratarse el cambio de denominación, la fusión, segregación, disolución y liquidación del Colegio tampoco será delegable.

13. Desde la fecha de la convocatoria y hasta el día de su celebración, se podrán consultar en la Secretaría los antecedentes relativos al contenido del Orden del Día.

14. Del contenido de la Junta se levantará acta que será firmada por quien presida y por quien desempeñe la Secretaría.

15. El voto de censura a la Junta de Gobierno se regirá por lo dispuesto en el Estatuto General de la Abogacía Española.

## **CAPÍTULO IV. DE LAS ELECCIONES**

### **Artículo 36.- Del régimen electoral.**

1. Los miembros de la Junta de Gobierno serán elegidos en votación directa y secreta entre los del Colegio en los términos y condiciones que establece el Estatuto General de la Abogacía Española.

2. Serán electores todos los colegiados y colegiadas con una antigüedad de más de tres meses de incorporación a la fecha de la convocatoria.

3. En las elecciones, el voto de los ejercientes y de los inscritos tendrá el doble valor que el voto de los no ejercientes.

4. Los cargos de la Junta de Gobierno se renovarán cada cuatro años, sin perjuicio de que cualquiera de sus miembros pueda optar a la reelección al mismo cargo. A estos efectos el cargo de diputado es único cualquiera que sea el número correlativo que se le asigne.



5. En el caso de que opte por presentarse a las elecciones algún miembro de la Junta de Gobierno, o cualquier otro coordinador o responsable de un órgano estatutario, se le tendrá por renunciado automáticamente de todos sus cargos, una vez presentada la candidatura.

6. Si por esta circunstancia quedaran vacantes más de la mitad de los integrantes de la Junta de Gobierno, ésta se completará provisionalmente con los colegiados o colegiadas más antiguos que hayan sido miembros de la Junta de Gobierno, que serán llamados siguiendo el orden de su colegiación, comenzando por el de incorporación menos reciente. Si vacasen por esta razón todos los miembros de la Junta, el llamamiento lo efectuará el Consejo General de la Abogacía Española y ostentará –en ese caso– el Decanato el más antiguo de los llamados y la Secretaría el más moderno.

7. Esta norma se aplicará también cualquiera que sea la razón de la vacancia.

### **Artículo 37.- Convocatoria de las elecciones.**

1. Las elecciones serán convocadas por acuerdo de la Junta de Gobierno debiendo celebrarse las de su renovación en la fecha de la segunda Junta General Ordinaria del año en que finalice su mandato, rigiéndose en todo lo no recogido en el presente Estatuto, por lo establecido en esta materia por el Estatuto General de la Abogacía Española.

2. En el supuesto de que la convocatoria lo fuere para cubrir vacantes que se produjeran en la Junta de Gobierno durante la vigencia de su mandato, la Junta adoptará el pertinente acuerdo para la celebración de elecciones en las fechas que estime más conveniente. El plazo del mandato de los elegidos para rellenar vacantes durará hasta la próxima renovación del cargo que ocupa.

3. El acuerdo de convocatoria se adoptará por la Junta de Gobierno con una antelación mínima de treinta días hábiles a la fecha de la celebración y contendrá en todo caso lo relativo a la apertura del periodo electoral, trámites a seguir y fijará la fecha, que coincidirá con la de la Junta General última del año que se celebrará en día hábil, los cargos objetos de elección, los requisitos para optar a cada uno de ellos, la hora y lugar de celebración de las elecciones, la posibilidad de ejercitar el voto por medios telemáticos o por correo, así como la hora de comienzo y cierre de las votaciones, conforme a lo establecido en los artículos siguientes.

### **Artículo 38.- Publicidad de la convocatoria y listas de electores.**

1, La convocatoria de elecciones se remitirá a todos los colegiados por medios telemáticos y se dará la oportuna publicidad mediante su inserción en el tablón de anuncios del Colegio y en la página web.

2. Dentro del plazo de cinco días desde la convocatoria, se expondrán en el tablón de anuncios del Colegio, y en la página web listas separadas de ejercientes y no ejercientes, con derecho a voto. La exposición se verificará durante los quince días hábiles previos a la celebración.

3. Podrán formularse reclamaciones dentro del plazo de cinco días hábiles desde la expiración del término anterior ante la Junta de Gobierno, que resolverá por escrito y motivadamente lo que proceda en el plazo de dos días desde que se formulase la reclamación, debiendo comunicar la resolución al interesado dentro de los dos días siguientes.

### **Artículo 39.- Presentación de candidaturas.**

1. Las candidaturas deberán presentarse en el plazo máximo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria de elecciones y podrán ser conjuntas para varios cargos.

2. Las candidaturas deberán ser suscritas para su presentación exclusivamente por candidatos o candidatas.

3. Nadie podrá presentarse a más de un cargo de los que hayan de ser elegidos en la misma convocatoria.

4. En el término de dos días hábiles desde la finalización del plazo de presentación de candidaturas, la Junta de Gobierno proclamará a quienes reúnan los requisitos. En el supuesto de que haya una sola candidatura para alguno de los cargos convocados, será proclamado electo.

5. La relación de los proclamados será expuesta en los tablones de anuncios de la Corporación y en su página web y se notificará a los candidatos.

### **Artículo 40.- Desarrollo de las votaciones.**

1. El día fijado para las elecciones se constituirá la mesa electoral en la sede del Colegio. Esta mesa quedará integrada por el Decano o Decana como Presidente o por un miembro de la Junta que le sustituya en dicho acto, auxiliado como mínimo por dos miembros más de la propia Junta, como vocales, actuando el más moderno de éstos como Secretario, de no formar el titular parte de la mesa.

2. Constituida la mesa electoral, los candidatos podrán nombrar un interventor que les represente durante el desarrollo de las votaciones.

3. Las votaciones comenzarán a las diez o a las dieciséis horas, según señale la convocatoria, y continuarán ininterrumpidamente hasta las catorce horas o veinte horas del día de las elecciones, en que se cerrarán las urnas para proceder al correspondiente escrutinio.

4. En la sede electoral se habilitarán dos urnas, una para los ejercientes e inscritos y otra para los no ejercientes.

5. Las papeletas de votación que edite el Colegio deberán ser blancas y deberán llevar impresos en su anverso exclusivamente la relación de los cargos que se eligen, sin perjuicio de que se puedan introducir en la papeleta de voto las modificaciones que sean necesarias e imprescindibles para su lectura y recuento por medios telemáticos, requiriéndose en todo caso para su edición la aprobación del formato por la Junta de Gobierno.

6. Los candidatos podrán editar sus propias papeletas, que deberán ser iguales en tamaño, formato y características que las editadas por el Colegio.

7. Una vez abierto el acto de la votación la mesa procederá a introducir en las urnas los votos anticipados y los emitidos por correo y, una vez terminadas estas operaciones, podrán ejercitar su derecho al voto los restantes. Los votantes deberán acreditarse ante la mesa electoral.

8. La papeleta deberá introducirse en un sobre de color blanco que a tal efecto será facilitado por el Colegio.

9. La mesa comprobará la inclusión en el censo electoral del votante y pronunciará en voz alta su nombre, indicando que vota, tras lo cual introducirá el sobre en la urna que corresponda.

10. La mesa votará en último lugar, dando por concluida la votación.

11. Una vez finalizada las votaciones en todas las mesas, comenzará el escrutinio y una vez finalizado se proclamarán electos para cada cargo a los candidatos que obtengan la mayoría.

12. En caso de empate se entenderá elegido el que más votos hubiere obtenido entre los ejercientes; de persistir éste, el de mayor tiempo de ejercicio en el Colegio; y si aún se mantuviere el empate, el de mayor edad.

#### **Artículo 41.- Votación anticipada. Voto por medios telemáticos.**

1. Se podrá ejercer el derecho al voto de manera anticipada dentro de los 10 días hábiles anteriores al señalado para las elecciones ininterrumpidamente, desde las 10 horas de la mañana del primer día de votación anticipada hasta las 20 horas del día hábil anterior al de las elecciones.

2. El voto telemático deberá ejercitarse con firma electrónica que garantice la identidad del votante, a través del programa de voto telemático al que se accede desde la página web colegial. El proceso de votación deberá darse por terminado a las veinte horas del día anterior al de las elecciones.

#### **Artículo 42.-Votación anticipada. Voto por correo.**

1. Quien desee emitir su voto por correo deberá comunicarlo por escrito a la Junta de Gobierno con una anticipación mínima de 10 días hábiles a la fecha señalada para la votación. La Junta de Gobierno expedirá una acreditación personal en la que conste dicha petición que le será facilitada junto a la papeleta de voto y el correspondiente sobre.

2. Se deberá introducir la papeleta en su sobre y éste junto con la acreditación y una fotocopia de su carné de identidad o profesional en una plica que deberá remitir por correo al Colegio, indicando junto a la dirección de la Corporación con la mención «voto por correo». La plica deberá obrar en poder de la Junta de Gobierno antes de que comiencen las votaciones.

#### **Artículo 43.-Toma de posesión.**

Las personas elegidas tomarán posesión, en acto solemne, al finalizar la jornada electoral, previo juramento o promesa de cumplir fielmente el cargo respectivo, con respeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico y de guardar secreto de las deliberaciones de la Junta de Gobierno, y se les impondrán los distintivos colegiales acreditativos de sus cargos.

En el plazo de cinco días desde la constitución de los órganos de gobierno deberá comunicarse al Consejo General de la Abogacía, con indicación de su composición y del cumplimiento de los requisitos legales.

#### **Artículo 44.- Disposiciones comunes a la elección.**

1. Los plazos señalados en días excluirán los sábados y días inhábiles.

2.- Los recursos que se interpongan durante el proceso electoral o contra su resultado serán admitidos en un solo efecto y no suspenderán la votación, proclamación y toma de posesión de los electos.

3.- Las resoluciones o acuerdos de la Junta de Gobierno podrán ser recurridos ante el Consejo General de la Abogacía Española en el plazo de 5 días.

## **CAPÍTULO V.- DE LA DEFENSA DEL COLEGIADO**

### **Artículo 45.- Funciones, mandato y atribuciones.**

1. La Junta de Gobierno podrá acordar la creación de la figura de Defensor o Defensora del Colegiado para que asuma la función de estudiar y canalizar las quejas que se formulen por el anormal funcionamiento de los servicios colegiales o actuación de sus distintos órganos de gobierno y podrá realizar cuantas sugerencias de carácter general estime oportunas a la Junta de Gobierno para la salvaguardia de los derechos de los miembros del Colegio y los fines de la Corporación.

2. El cargo será desempeñado por quien tenga más de 15 años de ejercicio en la Corporación y que no esté incurso en ninguna de las siguientes situaciones:

a) Estar condenado por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión para cargos públicos, en tanto ésta subsista.

b) Haber sido disciplinariamente sancionado, mientras no haya sido rehabilitado.

c) Ser miembro de la Junta de Gobierno.

3. Su período de mandato tendrá una duración de 4 años, pudiendo optar a una sola reelección por igual periodo.

### **Artículo 46.- Elección y voto de censura.**

1. El Defensor o Defensora del Colegiado será elegido mediante voto secreto en elecciones que se celebrarán en la fecha de la última Junta General ordinaria.

2. La Junta de Gobierno convocará las elecciones, siendo aplicables las normas establecidas para la elección de sus miembros.

3. El Defensor o Defensora del Colegiado no podrá ser removido de su cargo sino mediante voto de censura en Junta General Extraordinaria convocada a petición de un mínimo del 30 por ciento de los colegiados

y siempre que el quórum de asistencia alcance un mínimo de la mitad más uno de colegiados o colegiadas.

4. Si prosperase el voto de censura a su gestión, la Junta de Gobierno deberá convocar, a la mayor brevedad, elecciones para sustituir al censurado por el tiempo de mandato que le restase. Igual procedimiento deberá seguirse en el supuesto de cese por otras causas.

#### **Artículo 47.- Modo de actuación.**

1. Las quejas serán dirigidas al Defensor o Defensora del Colegiado mediante escrito presentado en el Colegio del que se le dará inmediato traslado a fin de que proceda a realizar cuantas gestiones estime pertinentes, solicitando de la Junta de Gobierno la información oportuna. A la vista de todo ello, si estima fundada la queja, elevará informe a la Junta en el que motivadamente propondrá cual debe ser, a su juicio, el acuerdo que deba adoptarse.

2. Si la Junta de Gobierno no atendiere las peticiones del Defensor del colegiado éste podrá solicitar de aquélla que se incluya como punto del orden del día en la primera Junta General que se celebre la cuestión de que se trate, solicitud que deberá acoger la Junta de Gobierno obligatoriamente, indicando en el orden del día que dicho punto se incluye a propuesta del Defensor o Defensora del colegiado.

3. Anualmente, el Defensor o Defensora redactará una memoria en la que recogerá las quejas que se le hubieren formulado y las decisiones adoptadas al respecto por la Junta de Gobierno, o en su caso, por la Junta General, así como las iniciativas o peticiones que, a su propia instancia, hubiere elevado; memoria a la que se le dará la debida publicidad.

### **CAPÍTULO VI.- DE LAS COMISIONES**

#### **Artículo 48.- Creación y clases de Comisiones.**

1. La Junta de Gobierno, para una mayor eficacia en el desarrollo de sus funciones, estará asistida de las Comisiones que se creen mediante acuerdo de forma permanente o temporal cuando se considere necesario u oportuno, pudiendo delegar en ellas las competencias que estime oportunas.

2. Las Comisiones podrán designar de entre sus miembros dos personas para que desempeñen uno la coordinación y otro la secretaría y podrán organizarse mediante subcomisiones.

#### **Artículo 49.- Comisión de Deontología Profesional.**

1. Con esa denominación existirá en el ámbito del Colegio una Comisión cuyo cometido será la instrucción y tramitación de los expedientes que en materia disciplinaria sean incoados por la Junta de Gobierno, ateniéndose tanto a lo preceptuado en el Estatuto General de la Abogacía Española como a lo regulado en el Reglamento de Procedimiento Disciplinario.

2. Igualmente procederá al estudio y averiguación del contenido de cuantas denuncias se interpusieren ante el Colegio en materia de intrusismo, proponiendo a la Junta de Gobierno cuantas iniciativas y medidas deban adoptarse en esta materia.

3. A requerimiento de la Junta de Gobierno, evacuará los informes sobre las materias que le son propias.

4. Las fases de instrucción de los procedimientos disciplinarios viene atribuida a los instructores, que deberán ser ejercientes, no pertenecientes a la Junta de Gobierno, con más de 5 años de antigüedad, designados por acuerdo de ésta.

5. La resolución de las informaciones previas y los expedientes disciplinarios corresponde a la Junta de Gobierno.

#### **Artículo 50.- Del funcionamiento, composición y miembros de las Comisiones.**

1. Las Comisiones funcionarán bajo principios democráticos, adoptando sus acuerdos por el voto mayoritario de sus componentes, ostentando voto de calidad la persona que lleve la coordinación en caso de empate.

2. Para su constitución se requerirá un quórum de asistencia de la mitad más uno de sus componentes.

3. La persona coordinadora podrá no ser miembro de la Junta de Gobierno pero será designado en todo caso por ésta.

4. Los miembros serán designados por la Junta de Gobierno y desarrollarán su cometido durante el tiempo de mandato de la Junta pero podrán ser cesados por ésta en cualquier momento.

5. Las relaciones entre cada Comisión y la Junta de Gobierno se mantendrá a través del miembro de la Junta que ésta designe o de la persona que lleve la coordinación.

6. Con carácter excepcional y en función de la trascendencia de una determinada cuestión sometida al conocimiento de la Comisión, a petición de la persona que lleve la coordinación, podrá asistir el miembro de la Comisión que se designase, con voz pero sin voto, a la sesión de Junta de Gobierno que hubiere de estudiar el asunto o decidir sobre él.

7. Los miembros de las Comisiones prestarán ante la Junta de Gobierno juramento o promesa de mantener el secreto de las deliberaciones.

## **CAPÍTULO VII. DE LAS AGRUPACIONES Y SECCIONES**

### **Artículo 51.- De la Agrupación de la Abogacía Joven.**

1. En la Corporación existirá una Agrupación de la Abogacía Joven a la que podrán pertenecer quienes cuenten con una edad inferior a los 35 años cumplidos y con menos de 10 años de ejercicio profesional.

2. La organización, régimen y funcionamiento de la Agrupación se regularán en sus Estatutos particulares que en ningún caso podrán ser contrarios a los del Colegio.

3. En los presupuestos generales del Colegio se preverá una partida como dotación económica para atender al mantenimiento de la Agrupación debiendo darse cuenta en el mes de enero de cada año a la Junta de Gobierno del concreto destino dado a los fondos que se le hubieren entregado a fin de que se justifiquen debidamente en la cuenta general de gastos del Colegio.

4. Corresponderá a la Junta de Gobierno aprobar la constitución, suspensión o disolución de la Agrupación así como sus Estatutos y sus modificaciones.

### **Artículo 52.- De las Secciones.**

La Junta de Gobierno, por propia iniciativa o a petición de un número mínimo de un tercio de colegiados o colegiadas, podrá crear cuantas Secciones tenga por conveniente al objeto de posibilitar el contacto entre especializados en materias concretas y el recíproco intercambio de información técnico-jurídica sobre el tema que se trate. Las Secciones deberán proponer las iniciativas que estimen procedentes a la Junta de Gobierno para ser elevadas a las instancias que correspondan.

### **Artículo 53.- De las otras Agrupaciones.**

1. Igualmente, la Junta de Gobierno podrá crear con fines distintos de los previstos en los artículos anteriores cuantas agrupaciones estime convenientes para el mejor desarrollo de las actividades colegiales.



2. Las Agrupaciones y Secciones de Abogados que se constituyan en el Colegio actuarán subordinadas a la Junta de Gobierno.

3. Las actuaciones y comunicaciones de las Comisiones, Secciones y Agrupaciones existentes en el seno del Colegio, habrán de ser identificadas como de tal procedencia, sin atribuirse a la Corporación.

## **CAPÍTULO VIII.- RÉGIMEN ECONÓMICO**

### **Artículo 54.- Principios informadores y cuentas anuales.**

1. De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto General de la Abogacía Española, el funcionamiento económico del Colegio se ajustará al régimen de presupuesto anual y será objeto de una ordenada contabilidad, coincidiendo el ejercicio económico con el año natural, a cuyos efectos se confeccionará una memoria anual, de acuerdo con lo dispuesto por la ley.

2. Todos los colegiados y colegiadas podrán examinar las cuentas durante los 10 días hábiles anteriores a la fecha de celebración de la Junta General a que hubieran de someterse para su aprobación o rechazo. Este derecho de información se ejercerá mediante examen personal por parte del colegiado, quien podrá auxiliarse de perito titulado en la materia.

### **Artículo 55.- Recursos económicos.**

Constituyen recursos económicos del Colegio:

a) Los rendimientos de cualquier naturaleza que produzcan las actividades que realice, especialmente los derivados de la organización de actividades de formación, y los bienes o derechos que integren su patrimonio.

b) Las cuotas de incorporación.

c) Los derechos que correspondan por expedición de certificaciones.

d) Los derechos que correspondan por la emisión de dictámenes, resoluciones, informes o consultas que se realicen sobre cualquier materia, incluidas las referidas a honorarios, así como por la prestación de otros servicios colegiales.

e) El importe de las cuotas ordinarias, fijas o variables, así como el de las cuotas extraordinarias.

f) Las subvenciones o donativos que se concedan por cualesquiera Administraciones públicas o por personas físicas o jurídicas.

g) Los bienes y derechos de toda clase que por herencia, legado u otro título pasen a formar parte de su patrimonio.

h) las sanciones de multa que, en su caso, se apliquen

i) Cualquier otro que legalmente procediere.

#### **Artículo 56.- Presupuesto.**

1. Anualmente la Junta de Gobierno elaborará un presupuesto que elevará a la Junta General para su examen, enmienda y aprobación o rechazo.

2. Si no se aprobasen antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, se considerarán automáticamente prorrogados los presupuestos del ejercicio económico anterior.

#### **Artículo 57.- De la contabilidad.**

La contabilidad del Colegio se adaptará al Plan General de Contabilidad que esté vigente en cada momento.

### **CAPÍTULO IX. DE LA RESPONSABILIDAD**

#### **Artículo 58.- De la responsabilidad disciplinaria.**

1. La Junta de Gobierno es competente para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los términos que prevén las normas legales y estatutarias sobre la materia.

2. Las correcciones que podrán aplicarse son las siguientes:

- a)Apercibimiento por escrito.
- b)Multa pecuniaria
- c) Suspensión del ejercicio de la abogacía.
- d) Expulsión del Colegio

3. En el caso de las sociedades profesionales, podrán ser sancionadas con la baja del registro colegial correspondiente.

#### **Artículo 59.- Principios generales.**

1. Los abogados, las abogadas y las sociedades profesionales que participen o presten servicio están sujetos a responsabilidad disciplinaria.
2. Las facultades disciplinarias de la autoridad judicial sobre los profesionales de la Abogacía se ajustarán a lo dispuesto en las Leyes procesales. Las sanciones o correcciones disciplinarias que impongan los Tribunales se harán constar en el expediente de la persona sancionada.
3. Las sanciones disciplinarias corporativas se harán constar en todo caso en el expediente personal del colegiado, colegiada o en el particular de la sociedad profesional.

#### **Artículo 60.- Potestad disciplinaria.**

La potestad disciplinaria sobre los abogados, abogadas y sociedades profesionales se ejercerá por el Colegio cuando en su ámbito territorial se haya cometido la infracción, salvo que recaiga sobre miembros de la Junta de Gobierno o Consejeros del Consejo General de la Abogacía Española. En ese caso, se estará a lo previsto en el artículo 120 apartados 2 y 3 del Estatuto General de la Abogacía Española y en las demás normas aplicables.

#### **Artículo 61.- Infracciones.**

Son infracciones disciplinarias las conductas descritas en los artículos 124, 125 y 126 del Estatuto General de la Abogacía Española. Las infracciones que puedan llevar aparejada sanción disciplinaria se clasifican en muy graves, graves y leves.

#### **Artículo 62.- Infracciones muy graves.**

Son infracciones muy graves de los profesionales de la Abogacía:

- a. La condena en sentencia firme por delitos dolosos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio de la profesión.
- b. La condena en sentencia firme a penas graves conforme al artículo 33.2 del Código Penal.
- c. El ejercicio de la profesión en vulneración de resoluciones administrativas o judiciales firmes de inhabilitación o prohibición del ejercicio profesional.
- d. La colaboración o el encubrimiento del intrusismo profesional.

e. El ejercicio de la profesión estando incurso en causa de incompatibilidad.

f. La vulneración del deber de secreto profesional cuando la concreta infracción no esté tipificada de forma específica.

g. La renuncia o el abandono de la defensa que le haya sido confiada cuando se cause indefensión al cliente.

h. La negativa injustificada a realizar las intervenciones profesionales que se establezcan por ley o en supuestos extraordinarios y de urgente necesidad el Colegio.

i. La defensa de intereses contrapuestos con los del propio Abogado o con los del despacho del que formara parte o con el que colabore.

j. La indebida percepción de honorarios, derechos o beneficios económicos por los servicios derivados de la ley de asistencia jurídica gratuita.

k. La retención o apropiación de cantidades correspondientes al cliente y recibidas por cualquier concepto.

l. La apropiación o retención de documentos o archivos relativos a clientes del despacho en el que haya estado integrado previamente, salvo autorización expresa del cliente.

m. La comisión de, al menos, dos infracciones graves en el plazo de dos años.

n. El deliberado y persistente incumplimiento de las normas deontológicas esenciales en el ejercicio de la abogacía, cuando resulte perjuicio grave para las personas que hayan solicitado o concertado la actuación profesional.

ñ. La sustitución de un Abogado por otro en un acto procesal o extraprocesal sin comunicárselo previamente al relevado, salvo urgencia justificada, cuando resulte perjuicio grave para las personas que hayan solicitado o concertado la actuación profesional.

o. La indebida percepción de honorarios, derechos o beneficios económicos derivados de la prestación de servicios de asistencia jurídica gratuita.

p. El quebrantamiento de las sanciones impuestas.

### **Artículo 63.- Infracciones graves.**

Son infracciones graves de los profesionales de la Abogacía:

a. La vulneración de los deberes deontológicos en los casos siguientes:

(i) La infracción de los deberes de confidencialidad y de las prohibiciones de aportación que protegen las comunicaciones entre profesionales en el Estatuto General de la Abogacía Española y en el vigente Código Deontológico.

(ii) El incumplimiento de los compromisos formalizados entre compañeros, verbalmente o por escrito, en el ejercicio de sus funciones profesionales.

(iii) La citación de un Abogado como testigo de hechos relacionados con su actuación profesional.

(iv) La falta de respeto debido o la realización de alusiones personales de menosprecio o descrédito, en el ejercicio de la profesión, a otro Abogado o a su cliente.

(v) La inducción injustificada al cliente a no abonar los honorarios devengados por un compañero en caso de sustitución o cambio de Abogado.

(vi) La retención de documentación de un cliente contra sus expresas instrucciones.

(vii) La falta de remisión de la documentación correspondiente al Abogado que le sustituya en la llevanza de un asunto.

b. La publicidad de servicios profesionales con incumplimiento de los requisitos establecidos por el Estatuto General de la Abogacía Española.

c. El incumplimiento de los deberes de identificación e información que se recogen en el Estatuto General de la Abogacía Española.

d. El incumplimiento de las obligaciones en materia de reclamaciones recogidas en el Estatuto General de la Abogacía Española.

e. La falta del respeto debido a quienes intervengan en la Administración de Justicia.

f. La falta de pago de las cuotas colegiales, sin perjuicio de la baja en el Colegio por dicho motivo.

g. La falta del respeto debido o la incomparecencia injustificada a las citaciones efectuadas, bajo apercibimiento, por los miembros de los

órganos corporativos o de gobierno de la Abogacía en el ejercicio de sus funciones.

h. La falta de cumplimiento de sus funciones como miembros de órganos de gobierno corporativo que impida o dificulte su correcto funcionamiento.

i. La condena penal firme por la comisión de delitos leves como consecuencia del ejercicio de la profesión.

j. La defensa de intereses en conflicto con los de otros clientes del Abogado o despacho del que formara parte o con el que colaborase.

k. El incumplimiento injustificado del encargo contenido en la designación realizada por el Colegio en materia de asistencia jurídica gratuita.

l. La infracción de los deberes de independencia o diligencia, salvo que constituya infracción muy grave.

m. El incumplimiento de la obligación de comunicar la sustitución en la dirección profesional de un asunto al compañero sustituido, en los términos previstos en el Estatuto General de la Abogacía Española.

n. La relación o comunicación con la parte contraria cuando le conste que está representada o asistida por otro Abogado, salvo su autorización expresa.

ñ. El abuso de la circunstancia de ser el único Abogado interviniente causando una lesión injusta.

o. La incomparecencia injustificada a cualquier diligencia judicial, siempre que cause un perjuicio a los intereses cuya defensa le hubiera sido confiada.

p. El pago, cobro, exigencia o aceptación de comisiones u otro tipo de compensación de otro Abogado o de cualquier persona, infringiendo las normas legales sobre competencia o las reguladoras de la deontología profesional.

q. La negativa o el retraso injustificado a rendir cuentas del encargo profesional o a hacer la correspondiente liquidación de honorarios y gastos que le sea exigida por el cliente.

r. La compensación de honorarios con fondos del cliente que no hayan sido recibidos como provisión, sin su consentimiento.

- s. La falsa atribución de un encargo profesional.
- t. La embriaguez o consumo de drogas cuando afecten al ejercicio de la profesión.
- u. La falta de contratación de seguro o garantía cuando la obligación de contar con dicho régimen de garantía para cubrir las responsabilidades por razón del ejercicio profesional así esté prevista por ley.
- v. Los demás actos u omisiones que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión y a las reglas que la gobiernan, conforme a lo establecido en el presente Estatuto General y otras normas legales.

#### **Artículo 64. Infracciones leves.**

Son infracciones leves de los profesionales de la Abogacía:

- a. Ofender levemente en cualquier comunicación privada oral o escrita al profesional de la Abogacía de la parte contraria, siempre que no haya trascendido la ofensa.
- b. Comprometer en sus comunicaciones y manifestaciones con el profesional de la Abogacía de la parte contraria al propio cliente con comentarios o manifestaciones que puedan causarle desprestigio.
- c. Impugnar reiterada e injustificadamente los honorarios de otros profesionales de la Abogacía.
- d. No atender con la debida diligencia las visitas, comunicaciones escritas o telefónicas de otros profesionales de la Abogacía.
- e. No comunicar oportunamente al Colegio el cambio de domicilio profesional o cualquier otra circunstancia personal que afecte a su relación con aquel.
- f. No consignar en el primer escrito o actuación su identificación, el colegio al que estuviese incorporado y el número de colegiado.
- g. No atender con la diligencia debida los asuntos derivados del Turno de Oficio, cuando el incumplimiento no constituya infracción grave o muy grave.
- h. Los demás actos u omisiones que constituyan ofensa leve a la dignidad profesional o a las obligaciones que la profesión impone,

i. Los demás actos u omisiones que constituyan ofensa leve a la dignidad de la profesión y a las reglas que la gobiernan, conforme a lo establecido en el Estatuto General y otras normas legales.

#### **Artículo 65.- Sanciones.**

Las sanciones que podrán imponerse por las infracciones cometidas son las siguientes:

- a. Apercibimiento por escrito.
- b. Multa pecuniaria.
- c. Suspensión del ejercicio de la Abogacía por un plazo no superior a dos años.
- d. Expulsión del Colegio.

En el caso de las sociedades profesionales, podrán ser sancionadas con la baja del registro colegial correspondiente.

#### **Artículo 66.- Principio de proporcionalidad.**

1. La imposición de cualquier sanción guardará la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. A tal fin se considerará, en todo caso, la existencia de reincidencia y reiteración, teniendo especialmente en cuenta la naturaleza y entidad de los perjuicios causados a terceros o a la profesión.

2. Se graduarán en conformidad con lo dispuesto en el Estatuto General de la Abogacía Española.

Así las sanciones previstas serán:

1. Por la comisión de infracciones muy graves, atendiendo a criterios de proporcionalidad, podrá imponerse la expulsión del Colegio o la suspensión del ejercicio de la Abogacía por plazo superior a un año sin exceder de dos.

2. Por la comisión de infracciones graves podrá imponerse la sanción de suspensión del ejercicio de la Abogacía por un plazo superior a 15 días sin exceder de un año o multa pecuniaria por importe de entre 1.001 y 10.000 euros.

3. Por la comisión de infracciones leves podrá imponerse la sanción de apercibimiento escrito, o suspensión del ejercicio de la Abogacía por un



plazo no superior a 15 días, o multa pecuniaria por importe de hasta 1.000 euros.

### **Artículo 67.- Sanciones a los profesionales de la Abogacía en el Turno de Oficio.**

Las sanciones a los profesionales por infracciones cometidas en el desempeño de la defensa en Turno de Oficio serán las que prevé el Estatuto General de la Abogacía.

### **Artículo 68.- Infracciones y sanciones relativas al Turno de Oficio.**

Además de las infracciones o faltas establecidas anteriormente, serán infracciones sancionables, en cuanto constituyen medidas disciplinarias que resultan precisas en su aplicación como consecuencia de la vulneración de las normas propiamente reguladoras del Turno de Oficio y de Asistencia a Detenidos y Presos, las siguientes:

Serán faltas muy graves:

- a) La percepción de honorarios del cliente de Turno de Oficio sin tener derecho a ello.
- b) La ocultación de causas de incompatibilidad para acceder al Turno de oficio y asistencia al detenido.
- c) La presentación del parte de asistencia a guardia sin haberla realizado efectivamente.
- d) La no comparecencia, estando de guardia, en los centros de detención, Juzgado o Fiscalía de Menores, una vez requerido para ello, dentro del plazo legalmente establecido.
- e) La sustitución en una actuación concerniente al turno del oficio por un Letrado que no estuviera dado de alta en el turno de oficio o asistencia correspondiente.
- f) La reincidencia en la misma falta grave dos veces.

Serán faltas graves:

- a) Estar dado de alta en el turno de oficio en un partido judicial donde no se ejerza la actividad profesional principal.

b) No comunicar la percepción de costas de contrario en los procedimientos asignados en Turno de Oficio.

c) La renuncia injustificada a las designaciones de guardia tres veces consecutivas o cinco alternas en el plazo de un año.

d) La desatención del servicio o la imposibilidad de localización del abogado o abogada durante el período de guardia por causa que le sea imputable.

e) Las sustituciones sistemáticas del Letrado designado de oficio por otro compañero que esté adscrito al turno.

f) La reincidencia en la misma falta leve dos veces.

Serán faltas leves:

a) La no comunicación de un cambio de guardia o la comunicación sin cumplir los requisitos establecidos.

b) La comunicación de los partes de guardia o cualquier otra documentación fuera del plazo establecido.

c) Cualquier otra infracción contemplada en las normas reguladoras que afectan al turno de oficio y que no estén tipificadas como infracción muy grave o grave.

Las infracciones serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Las faltas muy graves serán sancionadas con baja en los servicios del Turno de Oficio, Asistencia a detenidos durante un periodo de seis meses hasta dos años.

b) Las faltas graves serán sancionadas con baja en los servicios del Turno de Oficio, Asistencia a detenidos durante un periodo de hasta seis meses como máximo.

Cuando se trate de inasistencia a guardia, se sancionará con la baja de hasta tres designaciones de guardias del mismo tipo. En caso de tratarse de la primera inasistencia, podrá apercibirse por escrito.

c) Las faltas leves serán sancionadas con amonestación o apercibimiento por escrito.

**Artículo 69.- Regla general sobre infracciones y sanciones a sociedades profesionales.**

1. La sociedad profesional podrá ser sancionada en los términos previstos en el Estatuto General de la Abogacía Española

2. Las sociedades profesionales podrán ser sancionadas, con arreglo al Estatuto General de la Abogacía Española, por las infracciones cometidas por los Abogados que las integran, cuando resulte acreditada su responsabilidad concurrente, como partícipes o encubridores, en la comisión de dichas infracciones. Se presumirá que existe esa responsabilidad concurrente cuando las infracciones se hayan cometido por cuenta y en provecho de la sociedad profesional por sus administradores o por quienes, siguiendo sus instrucciones, la representen. En estos supuestos se considerará la infracción de la sociedad profesional como de la misma clase que la cometida por el Abogado a efectos de aplicar la sanción correspondiente.

3. Igualmente podrán ser sancionadas las sociedades profesionales por la realización de conductas directamente imputables a la sociedad que se encuentren tipificadas como infracciones para los abogados o abogadas, graduándose las infracciones con arreglo a lo previsto en el Estatuto General de la Abogacía Española, así:

a) Es infracción muy grave de las sociedades profesionales la falta de un seguro en vigor o garantía equivalente que cubra la responsabilidad en la que puedan incurrir en el ejercicio de sus actividades cuando la obligación de contar con dicho régimen de garantía así esté prevista por ley.

b) Constituye infracción grave de las sociedades profesionales, la falta de presentación para su inscripción en el registro del Colegio correspondiente, en el plazo establecido, de los cambios de socios y administradores o de cualquier modificación del contrato social que deba ser objeto de inscripción, así como el impago de las cargas previstas colegialmente.

c) El retraso no superior a un mes, en el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, se conceptuará como infracción leve.

### **Artículo 70.- Sanciones para las Sociedades Profesionales.**

Las sanciones son las que determina el Estatuto General de la Abogacía Española previstas en el art.132 de dicho cuerpo legal que fija:

1. Por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el artículo 129, baja de la sociedad en el registro del Colegio correspondiente.

2. Por la comisión de infracciones graves, atendiendo a criterios de proporcionalidad, apercibimiento y multa pecuniaria por importe de entre 1.501 y 15.000 euros.

3. Por la comisión de infracciones leves, atendiendo a criterios de proporcionalidad, apercibimiento o multa pecuniaria por importe de 300 euros hasta 1.500 euros.

#### **Artículo 71.- De la mediación decanal.**

El profesional que recibiere el encargo de promover actuaciones contra un compañero o compañera sobre responsabilidad emanada del ejercicio profesional, y no constitutiva de delito deberá informar al Decanato con carácter previo a su ejercicio, como regla de consideración, a fin de que se realice una labor de mediación, salvo que excepcionalmente la considere de todo punto innecesaria.

#### **Artículo 72.- Competencia para el inicio y resolución.**

La iniciación y resolución de la información previa y del expediente disciplinario corresponden a la Junta de Gobierno.

#### **Artículo 73.- Prejudicialidad penal.**

1. Cuando se tenga conocimiento de que se está tramitando un proceso penal sobre hechos que pudieran constituir infracción disciplinaria, si se estima que existe identidad de sujeto, hecho y fundamento entre la infracción y el ilícito penal, se iniciará el procedimiento disciplinario, que será suspendido en su tramitación, sin perjuicio de las medidas de carácter provisional que proceda adoptar, hasta que se conozca la resolución judicial penal firme, momento en que se reanudará.

2. En cualquier momento del procedimiento en que los órganos competentes estimen que los hechos pudieran ser constitutivos de ilícito penal lo comunicarán al Ministerio Fiscal, suspendiendo la tramitación, sin perjuicio de las medidas de carácter provisional que proceda adoptar, hasta que se conozca la resolución judicial penal firme, momento en que se reanudará.

3. Los hechos declarados probados por la resolución judicial penal firme vinculan a los órganos colegiales.

#### **Artículo 74.- Medidas de carácter provisional.**

1. El órgano competente para resolver el expediente disciplinario podrá adoptar, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento y evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción. Cuando así venga exigido

por razones de urgencia inaplazable, también podrán adoptarlas el órgano competente para iniciar el procedimiento y el Instructor.

2. Las medidas de carácter provisional podrán consistir en la suspensión en el ejercicio profesional del afectado. Se ajustarán a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretendan garantizar en cada caso concreto, y se mantendrán en los supuestos de suspensión del expediente disciplinario.

3. El régimen de las medidas de carácter provisional será el determinado por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

#### **Artículo 75.- Régimen de notificaciones.**

1. Las notificaciones se ajustarán a lo establecido en los presentes Estatutos y, en su defecto, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Los acuerdos que deban notificarse personalmente al afectado podrán serlo en el domicilio profesional que tenga comunicado al Colegio, por correo certificado o cualquier otro medio que permita su acreditación, incluida la entrega por empleado del Colegio, así como por vía telemática o electrónica en la dirección telemática o electrónica que tenga comunicada oficialmente al Colegio, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera derivarse de no haber comunicado reglamentariamente su eventual cambio de domicilio o de tales direcciones.

3. Cuando intentada la notificación no se hubiese podido practicar se entenderá realizada a los quince días de su fijación en el tablón de anuncios del Colegio.

4. Las notificaciones efectuadas por correo certificado o por vía telemática o electrónica podrán simultanearse con la colocación en el tablón de anuncios del Colegio.

#### **Artículo 76.- Del Procedimiento Disciplinario.**

El procedimiento disciplinario se tramitará de acuerdo con el Reglamento de régimen disciplinario del Consejo General de la Abogacía Española.

#### **Artículo 77.- Artículo Régimen disciplinario aplicable a los colegiados no ejercientes.**

Los colegiados no ejercientes quedan sometidos a las previsiones del presente Título en todo aquello que les sea de aplicación en relación con su actuación colegial.

## **CAPÍTULO X. DE LA MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO**

### **Artículo 78.- Modificación del Estatuto.**

La modificación del presente Estatuto será competencia de la Junta General, en los términos y con los requisitos que prevé el Estatuto General de la Abogacía Española, a propuesta de la Junta de Gobierno o de un grupo de más del 50 por ciento de los colegiados y colegiadas .

Quienes hubieran propuesto la modificación redactarán el proyecto, que será distribuido a todos los miembros del Colegio para su conocimiento y cualquiera podrá formular enmiendas totales o parciales, que deberá presentar dentro de los dos meses siguientes a la publicación del proyecto, siendo éstas las únicas que se sometan a discusión y votación.

La Junta General se convocará dentro del mes siguiente a la expiración de plazo y recepción de enmiendas; debiendo celebrarse antes de los dos meses siguientes a la convocatoria.

En la Junta General el miembro de la Junta que por ésta se designe, defenderá el proyecto y, seguidamente, quien hubiere propuesto la enmienda, o si fueren varias, la persona que de entre ellos designen, podrá hacer uso del derecho a su defensa. Una vez finalizada su intervención, se abrirán turnos a favor y en contra, de forma alternativa por cada enmienda presentada, sometiéndose seguidamente a votación.

Finalizado el turno de enmiendas el texto definitivo del proyecto será sometido a votación y, en su caso, se elevará al Consejo correspondiente para su aprobación. Se remitirá también a la administración con competencia en materia de régimen jurídico de colegios profesionales, para su aprobación definitiva, previa calificación de legalidad.

## **CAPÍTULO XI.- DEL CAMBIO DE DENOMINACIÓN, FUSIÓN, SEGREGACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

### **Artículo 79.- Del cambio de denominación, fusión, segregación, disolución y liquidación del Colegio.**

1.El cambio de denominación, la fusión con otros Colegios, la segregación para constituir otro de ámbito territorial inferior y la disolución

del Colegio podrán ser acordados en Junta General Extraordinaria convocada especialmente al efecto por la Junta de Gobierno, sólo cuando lo soliciten al menos una quinta parte de los colegiados con derecho a voto con más de un año de antigüedad en el ejercicio profesional, incorporados a este Colegio.

A la Junta deberán asistir personalmente, al menos la mitad más uno de los integrantes del censo colegial, no permitiéndose la delegación del voto. Para la válida adopción del acuerdo de fusión, segregación o disolución, se exigirá el voto favorable de las tres quintas partes de los asistentes.

2. En el supuesto de aprobarse la disolución, la misma Junta General proveerá lo conveniente en cuanto a la liquidación, determinará el número de liquidadores, designando a los colegiados que deban actuar como tales y estableciendo las atribuciones que les correspondieren en el ejercicio de su función y el procedimiento que deba seguirse para la liquidación.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA**

No será de aplicación el artículo 50. 2 del presente Estatuto, relativo al voto telemático, en tanto no se disponga de un programa de voto telemático al que se pueda acceder desde la página web colegial.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA**

En todo lo no previsto en el presente Estatuto será de aplicación lo prevenido en las leyes que regulan los Colegios Profesionales y el Estatuto General de la Abogacía Española.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

El presente Estatuto entrará en vigor el día siguiente a la publicación de la resolución que decreta su adecuación a la legalidad, debiendo la Junta de Gobierno dar la oportuna publicidad a su texto para el general conocimiento de los colegiados.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido de los presentes Estatutos y, en especial, el Estatuto de este Colegio aprobado por la Junta General Extraordinaria celebrada el 10 de julio de 2002 y por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española en su sesión celebrada el 27 de septiembre de 2002.